



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Material Auto Instructivo

**CURSO “JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN
MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL”**

II NIVEL DE LA MAGISTRATURA

Elaborado por el

Mag. Jorge Alberto Beltrán Pacheco

2016

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Josue Pariona Pastrana
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Sergio Ivan Noguera Ramos
Vice- Presidente del Consejo Directivo

Dr. Javier Arévalo Vela - Consejero

Dr. Ramiro Eduardo De Valdivia Cano- Consejero

Dr. Tomas Aladino Gálvez Villegas - Consejero

Dr. Pablo Gonzalo Chavarry Vallejos - Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña –Consejero

Dra. Cecilia Cedrón Delgado - Director General

Dr. Bruno Novoa Campos - Director Académico

Tratamiento Didáctico del material – Lic. Rocío Robles Valenzuela

El presente material del Curso “Jurisprudencia Relevante en Materia Civil y Procesal Civil”, ha sido elaborado por el Mag. Jorge Alberto Beltrán Pacheco, para la Academia de la Magistratura, en julio de 2016.

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION
LIMA – PERÚ**

SILABO

CURSO “JURISPRUDENCIA RELEVANTE EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL”

I. DATOS GENERALES

Programa Académico	:	Programa de Formación de Aspirantes.
Horas Lectivas	:	74 horas
Número de Créditos Académicos	:	03
Especialista que elaboró el material	:	Mag. Jorge Alberto Beltrán Pacheco.

II. PRESENTACIÓN

El curso tiene como finalidad consolidar en los discentes el estudio crítico de dos tópicos referidos a la Jurisprudencia Relevante en Derecho Civil y Procesal Civil: la posibilidad de evaluar la validez de los negocios jurídicos cuando nos encontramos en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública (a propósito del Noveno Pleno Casatorio Civil) y los alcances de la responsabilidad civil del arrendador financiero cuando se producen daños a terceros mediante el uso del bien objeto de arrendamiento (cuando este es un vehículo automotor). Para la consecución de tal fin, los discentes aprehenderán los aspectos esenciales de la teoría del negocio jurídico para determinar si se puede evaluar la validez del negocio en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública y los principales contenidos de la responsabilidad civil del arrendador financiero cuando se producen daños a terceros derivados del uso del bien automotor (objeto del contrato de arrendamiento financiero).

III. COMPETENCIAS A ALCANZAR

El discente utiliza adecuadamente los principios y reglas del Derecho Civil referidas la Validez del Negocio Jurídico (cuando nos encontramos en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública) y los elementos de la

Responsabilidad Civil (aplicables cuando se producen daños a terceros en el uso de bienes objeto de arrendamiento financiero) para una adecuada construcción de decisiones jurisdiccionales en materia civil.

El Discente al concluir el Curso deberá ser capaz de construir una decisión jurisdiccional sólida, sustentada en los principios y reglas del Derecho Civil referidas a la validez de los negocios jurídicos y el alcance de los elementos de la Responsabilidad Civil.

Así debe acreditar las siguientes capacidades:

- Maneja los presupuestos, elementos y requisitos del negocio jurídico cuando se evalúa la validez del negocio jurídico en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública.
- Aplica los elementos de la Responsabilidad Civil en la evaluación de daños producidos a terceros en el uso de bienes automotores objeto de contratos de arrendamiento financiero.

IV. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS

UNIDAD I: LA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO EN UN PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
<p>Tema 1. Algunos aspectos generales sobre el Negocio Jurídico. Autonomía privada, estructura del Negocio Jurídico y Formalización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce los aspectos generales del Negocio Jurídico. • Identifica la estructura y formalización del Negocio Jurídico. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce la importancia de un adecuado estudio de la validez del Negocio Jurídico en un Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública.
<p>Tema 2. Escritura Pública cuya validez es indispensable para la validez del Negocio Jurídico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Evalúa los requisitos del Negocio Jurídico. 	
<p>Tema 3. Escritura Pública como requerimiento de la ejecución de un deber asumido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce los alcances de la Invalidez del Negocio Jurídico. 	
<p>Tema 4. ¿Debe el Juez</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Evalúa la posibilidad de pronunciarse 	

<p>pronunciarse en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública respecto de la validez del contrato?</p>	<p>sobre la validez de un contrato en un Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública</p>	
<p>Lecturas obligatorias para la evaluación:</p> <p>TANTALEAN ODAR, Reynaldo. “Anotaciones sobre el otorgamiento de Escritura Pública”. Comentarios a la Casación Nro.3643-2011.</p>		
<p>Lectura complementaria:</p> <p>PASCO ARAUCO, Alan. “¡Firma mi escritura pública!” Sobre la compraventa con reserva de dominio y la demanda de otorgamiento de formalidad. En: http://www.revistaadvocatus.com/</p>		
<p>Casos Prácticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CAS. N° 939-2014 LIMA OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA • EXPOSICIONES DE LOS AMICUS CURIAE DEL NOVENO PLENO CASATORIO CIVIL 		

UNIDAD II: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARRENDADOR FINANCIERO POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS EN EL USO DEL BIEN AUTOMOTOR OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
<p>Tema 1. El Arrendamiento Financiero.</p> <p>Tema 2. La Responsabilidad Civil derivada de los Accidentes de Tránsito. Análisis de los elementos de la Responsabilidad Civil</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Determina el alcance de los deberes de las partes en el contrato de Arrendamiento Financiero. • Evalúa los alcances de los elementos de la Responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Valora la importancia de la adecuada aplicación de los elementos de la Responsabilidad Civil en el estudio de los daños

<p>Tema 3. Análisis de un caso concreto.</p> <p>Estudio de la Responsabilidad del Arrendador Financiero por daños ocasionados en el uso del bien objeto de arrendamiento financiero.</p>	<p>Civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> Reconoce la oponibilidad del contrato de arrendamiento financiero y la aplicación de las Reglas del Transporte Terrestre en el estudio de los elementos de la Responsabilidad Civil 	<p>ocasionados a terceros en el uso del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero.</p>
<p>Lectura obligatoria para la evaluación:</p> <p>BELTRAN PACHECO, JORGE. “Cuando el Banco cree que lo puede todo”.</p>		
<p>Lectura complementaria:</p> <p>PESCHIERA MIFFLIN, Diego. “El Leasing o Arrendamiento Financiero y El Financiamiento de Proyectos: Potencialidades aun sin Explotar en el Perú”</p>		
<p>Caso Práctico:</p> <ul style="list-style-type: none"> 00128-2013-0-1825-JP-CI-01 		

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Autoinstructivo preparado por el docente.
- Diapositivas de las clases presenciales.
- Lecturas recomendadas.
- Jurisprudencia clasificada.

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

La metodología del curso es activa y participativa, centrada en el participante, quien a través del análisis exhaustivo del material de estudio, el diálogo con sus compañeros, la interrelación con el tutor experto y el desarrollo de las actividades especialmente diseñadas logrará los objetivos previstos en el curso.

Se combina el aprendizaje a distancia con sesiones presenciales. Fase presencial: Interactiva; con las siguientes técnicas: exposición y preguntas, lluvia de ideas, análisis de casos, debates, argumentación oral. Fase no presencial: Lectura auto instructiva, elaboración de investigación en grupos, evaluaciones online, participación en foro de discusión.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este curso, el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas, así como para la orientación de las habilidades de estudio en la modalidad virtual.

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el alumno pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas propuestos por el curso. El sistema de la evaluación será informado oportunamente por el coordinador del curso.

IX. BIBLIOGRAFÍA

1. BELTRAN PACHECO, Jorge. “CUANDO EL BANCO CREE QUE LO PUEDE TODO”.
2. PESCHIERA MIFFLIN, Diego. “EL LEASING O ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS: POTENCIALIDADES AUN SIN EXPLOTAR EN EL PERU”.

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de formación, capacitación, actualización, y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura, a través de la Dirección Académica ejecutará el Curso “Jurisprudencia Relevante en Materia Civil y Procesal Civil” en el marco de actividades del Programa de Formación de Aspirantes, que tiene por finalidad la formación de aspirantes a jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección.

Para este fin, se ha previsto la elaboración del presente material, el mismo que ha sido elaborado por un especialista de la materia y sometido a un tratamiento didáctico desde un enfoque andragógico, a fin de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje del discente de una manera sencilla y práctica.

El presente material se encuentra estructurado en dos unidades con los siguientes ejes temáticos: La Validez del Negocio Jurídico en un Proceso de otorgamiento de Escritura Pública. Registrar?, y La Responsabilidad Civil del Arrendador Financiero por daños ocasionados a terceros en el uso del Bien Automotor objeto del contrato de arrendamiento financiero.

Asimismo, el discente tendrá acceso a un Aula Virtual, siendo el medio más importante que utilizará a lo largo del desarrollo del curso, a través de ella podrá acceder al material autoinstructivo, lecturas y un dossier de casos que le permita aplicar los conocimientos adquiridos.

En ese sentido, se espera que concluido el presente curso El Discente al concluir el Curso deberá ser capaz de construir una decisión jurisdiccional sólida, sustentada en los principios y reglas del Derecho Civil referidas a la validez de los negocios jurídicos y el alcance de los elementos de la Responsabilidad Civil.

Dirección Académica

INTRODUCCIÓN

El presente Curso de Jurisprudencia Relevante en materia de Derecho Civil y Procesal Civil para el II Nivel, busca desarrollar dos tópicos que resultan especialmente trascendentes en el debate dogmático y que han sido tratados de modo diverso en los Tribunales de Justicia de la República.

Así tenemos el encandecido problema del análisis de validez del negocio jurídico en el Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública. En esta línea de debate la jurisprudencia ha asumido dos enfoques: (i) No es posible evaluar la validez del Negocio Jurídico cuando se trata de un Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública porque el magistrado sólo debe pronunciarse sobre la formalización del acto sienta, un pronunciamiento respecto de la validez de este, ajeno a lo pretendido y por ende una vulneración del principio de congruencia, (ii) Si es posible evaluar la validez del Negocio Jurídico aun tratándose de un proceso de otorgamiento de Escritura Pública porque debe privilegiarse el principio de legalidad (Ningún negocio debe ser contrario a ley).

Finalmente introducimos un problema que se está extendiendo a lo largo de la judicatura por una lectura dispar de los dispositivos legales relativos al Contrato de Arrendamiento Financiero y aquellos que atribuyen responsabilidad civil a los propietarios de las unidades de transporte por accidentes ocasionados en el uso de estas.

Sirva la oportunidad para estimular el intercambio de puntos de vista en el desarrollo de las clases y de este modo coadyuvar en una gestión judicial predecible.

EL AUTOR

INDICE

Presentación.....	8
Introducción.....	9
UNIDAD I: LA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO EN UN PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.....	12
Presentación y Preguntas Guía.....	13
Introducción.....	14
Tema 1. Algunos aspectos generales sobre el Negocio Jurídico....	15
Tema 2. Escritura Pública cuya otorgamiento es indispensable para la validez del Negocio Jurídico.....	18
Tema 3. Escritura Pública como requerimiento de la ejecución de un deber asumido.....	21
Tema 4. ¿Debe el Juez pronunciarse en un proceso de otorgamiento de Escritura Pública respecto de la validez del contrato?.....	23
Resumen.....	26
Autoevaluación.....	27
Lecturas Propuestas.....	28
Casos Propuestas.....	29
UNIDAD II: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARRENDADOR FINANCIERO POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS EN EL USO DEL BIEN AUTOMOTOR OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.....	40
Presentación y Preguntas Guía.....	41
Tema 1. El Arrendamiento Financiero.....	44
Tema 2. La Responsabilidad Civil derivada de los Accidentes de Tránsito.	47
Tema 3. Análisis de un caso concreto.....	51

Resumen.....	56
Autoevaluación.....	57
Lecturas Propuestas.....	58
Casos Propuestos.....	59

UNIDAD I



LA VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO EN UN PROCESO
DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

PRESENTACIÓN

La presente unidad desarrolla la estructura del Negocio Jurídico (presupuestos, elementos y requisitos) para luego estudiar lo concerniente a la ineficacia estructural (o invalidez) y la ineficacia funcional de los mismos. Así, y partiendo de esta base, se procederá al estudio del tema central: si un Juez puede evaluar la invalidez de un Negocio Jurídico cuando se pretende el otorgamiento de la Escritura Pública de este.

El tema es sumamente interesante porque en la judicatura nacional existen posiciones disímiles que, por un lado, sustentan que sí es posible evaluar la validez del negocio (sustentado en el principio de legalidad) y, por otro lado, consideran que no es posible realizar tal evaluación en el presente proceso.



PREGUNTAS GUIA

1. ¿Se puede otorgar la Escritura Pública de un contrato nulo? Indique las razones de su respuesta.
2. ¿El Juez (quien conoce la pretensión de Otorgamiento de Escritura Pública) debe evaluar la validez del negocio jurídico que busca ser formalizado?
3. ¿Se vulnera el principio de congruencia cuando un Juez se pronuncia sobre la validez de un contrato en un proceso de Otorgamiento de Escritura Pública?

INTRODUCCIÓN

Mediante la Casación N°1487-2014-Huara la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia evaluó si es que se puede discutir la invalidez del contrato dentro de un proceso de otorgamiento de escritura pública¹.

En dicho caso una persona demandó a otra para que le otorgue la escritura pública del contrato de compraventa mediante el cual se le transfirió un inmueble ubicado en Supe. Consideró que pese a cumplir con el pago total del predio, el demandado no cumplió con otorgar la correspondiente escritura pública. Como pruebas de su pretensión, presentó una fotocopia de la minuta legalizada por notario. Luego de que interviniera como litisconsorte la esposa del demandado, el juez del Segundo Juzgado Civil de Barranca declaró fundada la demanda. El magistrado advirtió que, en el acto de la audiencia única, la minuta fotocopiada y legalizada no fue cuestionada por los demandados. No conformes con esta decisión, los demandados apelaron la sentencia. La esposa alegó que la transferencia debe considerarse nula debido a que no suscribió el contrato.

Elevados los autos, la Sala Mixta Transitoria de Barranca de la Corte Superior de Huaura revocó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda. Aseveró la Sala que el acto jurídico de compraventa celebrado entre la demandante y el demandado se realizó sin las formalidades de ley por la falta de manifestación de voluntad del cónyuge del demandado. Por ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1359 del Código Civil, concluyó que debe considerarse como inexistente el contrato de transferencia de propiedad.

Del mismo modo, la Sala señaló que el documento presentado por la demandante para acreditar el acto jurídico celebrado es un simple documento fotocopiado y legalizado, pero que no contiene los requisitos de un instrumento con fecha cierta, menos aún cuenta con legalización de firmas.

En casación, la Corte Suprema señaló que, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que los procesos de otorgamiento de escritura pública solo tienen por finalidad formalizar un acto preexistente y, además, que en este tipo de procesos no se discute la validez del acto jurídico sino si debe cumplirse o no la formalidad requerida. Por ello, señaló la Corte, no es materia de este proceso la

¹ <http://laley.pe/not/3132/una-fotocopia-basta-para-acreditar-existencia-de-un-contrato/> (24 de febrero de 2016).

nulidad o ineficacia del acto jurídico por disposición del bien conyugal, pues ello debe ser analizado en otra vía.

De otro lado, la Sala Suprema advirtió que es irrelevante discutir si el documento presentado por la demandante es un documento público o no en la medida que no contiene la legalización de las firmas. La Corte afirmó sobre el particular que, conforme al artículo 234 del Código Civil, la fotocopia es un documento privado y, por ello, “es un medio probatorio que las partes pueden presentar y que el juez debe necesariamente valorar”, precisó la Corte.

Por ello, la Corte declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante y, en consecuencia, nula la sentencia de vista. Además, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda.

No obstante, el presente mes de junio se ha desarrollado el IX Pleno Casatorio Civil sobre el mismo tema controvertido (revisión de la nulidad de los contratos en los procesos de otorgamiento de Escritura Pública) donde los “*amicus curiae*”² han expuesto su punto de vista considerando que sí es posible que un Juez evalúe la invalidez del negocio jurídico en esos procesos judiciales.

Entre sus razones tenemos:

“(…) para resolver este tema es fundamental el artículo 220 del Código Civil, el cual dispone que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando es manifiesta. Sobre la base de este precepto, en un proceso de otorgamiento de escritura pública si el juez advierte una nulidad manifiesta, sería una limitación a sus atribuciones el permitirle que solo vea el aspecto formal. No se trata de ser medio juez. El juez forzosamente debe ver todos los elementos integrantes del acto jurídico. Debe verlo en su integridad” (ESPINOZA ESPINOZA, Juan);

² El miércoles 8 de junio se llevó a cabo la audiencia pública del IX Pleno Casatorio Civil. En esta ocasión los jueces supremos escucharon las posturas de seis *amicus curiae*, los profesores Juan Espinoza Espinoza, Eugenia Ariano Deho, Moisés Arata Solís, Hugo Forno Florez, Martín Mejorada Chauca y Nelson Ramírez Jiménez. Ver: <http://aley.pe/not/3342/lo-que-dijeron-los-amicus-curiae-en-el-ix-pleno-casatorio-civil/> (9 de junio de 2016)

“(…) el gran problema y error es que el proceso de otorgamiento de escritura pública se articula por el sumarísimo porque así lo ha dispuesto la ley y recordó que en el Código anterior de 1912 este proceso era uno ordinario. Pero, que sea un proceso sumarísimo no significa que sea visto mediante una cognición sumaria, pues el proceso sumarísimo es igualmente plenario como el abreviado o el de conocimiento (...) Un notario puede negarse a elevar una escritura pública, el registrador también puede hacerlo. La ley los autoriza a verificar la validez del acto, entonces, ¿un juez no podría negarse? Claro que sí” (ARIANO DEHO, Eugenia);

“(…) la línea jurisprudencial que postula la imposibilidad de discutirse la validez del acto jurídico en estos procesos no toma en cuenta que la finalidad del demandante no solo es asegurar la prueba del contrato sino de lograr que el título se inscriba en Registros Públicos. (...) Y esto debe ser materia de control judicial. Por ello saludó que actualmente exista una tendencia más flexible a nivel jurisprudencial para que los jueces puedan revisar la validez de los actos jurídicos en los procesos de otorgamiento de escritura pública en casos como los de presentación de documentos falsos. Finalmente, debería seguirse el criterio adoptado en el Cuarto Pleno Casatorio” (ARATA SOLIS, Moises);

“(…) sí es posible analizar la validez del acto cuya formalidad se pide en los procesos de otorgamiento de escritura pública. Pero no se puede declarar la invalidez o no de dicho acto en estos procesos. La vía para llegar a Registros Públicos es la escritura pública. Por eso se comprende la urgencia del interesado de tener una escritura pública. Por ello, existe coincidencia con el IV Pleno, el cual afirma que todos los procesos que deben ser tramitados en la vía sumarísima tienen de común la urgencia en la atención de la pretensión. Entonces, ¿qué pueden hacer los jueces en ese escenario? Un examen de validez pero no en la noción tradicional (nulidad y anulabilidad) sino uno de exigibilidad. Además, el juez puede realizar un examen provisional pero no definitivo”. (MEJORADA CHAUCA, Martín);

“(…) la discusión de la validez del contrato en los procesos de otorgamiento de escritura pública es posible y necesaria. La discusión de la validez del acto jurídico al interior del proceso sumarísimo debe extenderse a temas de inexigibilidad y no de mera invalidez. Las formas del acto jurídico, a veces funcionan como formas (es decir, como continente del acto negociado) pero que en muchas ocasiones se convierten en requisitos o exigencias para acceder al fortalecimiento del derecho. Y, señaló, que eso pasa precisamente con la escritura pública y que es con ella que el derecho del actor se vuelve inexpugnable. Pero, ¿qué pasaría si se busca obtener un derecho ilícito mediante este proceso? No podemos consolarlo con que sea en otro proceso en el que pueda ir a discutir la validez del contrato cuando ya fue inscrita la transferencia e, incluso, un tercero de buena fe haya inscrito su derecho” (FORNO FLOREZ, Hugo); y

“(…) el juez no puede dejar de pronunciarse sobre la excepción de contrato no cumplido, al ser esta una excepción sustantiva y no procesal. Si se está ante un hecho notorio de invalidez, el juez deberá señalarlo en la parte considerativa del fallo”. (RAMIREZ JIMENEZ, Nelson).

A continuación procederé a emitir opinión respecto de la pregunta propuesta en el Pleno para lo que considero indispensable realizar el estudio previo de determinados conceptos.

TEMA 1: ALGUNOS ASPECTOS GENERALES SOBRE EL NEGOCIO JURÍDICO.

A continuación trataremos algunos conceptos generales sobre el negocio jurídico dado que el tema central del presente debate es la invalidez del negocio. De este modo trataremos a la autonomía privada como base del negocio jurídico; a su estructura (cuya inobservancia determina su invalidez); y a la formalización del negocio.

2.1 La autonomía privada.-

Es la potestad otorgada por el ordenamiento jurídico a los sujetos para que estos puedan vincularse libremente (libertad de vinculación) y regular sus relaciones jurídicas (libertad de creación normativa). De esta manera son los particulares quienes determinan como van a interactuar y las situaciones jurídicas que asumen para el logro de la cooperación humana.

Por ende, los sujetos, en ejercicio de la libertad contractual, pueden haber convenido como regla contractual la formalización del contrato mediante una Escritura Pública (como requisito para efectuar la posterior inscripción del título en el Registro Público de Propiedad Inmueble) que no debe confundirse con el convenio de “autoimposición formal” donde los sujetos deciden asumir una forma especial bajo sanción de nulidad, como por ejemplo, formalizar el contrato por Escritura Pública. Desde mi punto de vista en el primer caso nos encontramos ante un efecto del contrato (deber de otorgamiento de la Escritura Pública) y en el segundo caso estamos ante una carga asumida por los sujetos para la validez del contrato (cumplimiento de la forma solemne asumida por las partes).

De esta manera el transferente asume el deber jurídico de otorgar la Escritura Pública que (en términos prácticos) implica realizar los trámites necesarios para que el Notario eleve el documento correspondiente. Así, ante el incumplimiento del deudor (vendedor, regularmente), el sujeto acreedor (comprador, habitualmente) podrá ejercer la pretensión de “otorgamiento de la Escritura Pública” en el proceso sumarísimo.

2.2 La estructura del Negocio Jurídico.-

Los particulares construyen su negocio jurídico teniendo en cuenta los presupuestos (sujetos y objetos), los elementos (manifestación de voluntad,

causa y forma) y los requisitos (agente capaz , objeto físico y jurídicamente posible , formalidad solemne y voluntad sin vicios).

Al construir sus negocios jurídicos, los particulares deben enmarcar sus conductas en determinados límites (patrimonialidad , juridicidad , legitimidad y licitud). Por ello, existen disposiciones legales imperativas y prohibitivas cuya inobservancia determina la invalidez del negocio.

Por ejemplo: la celebración de un contrato para la disposición, de modo oneroso, de órganos o tejidos humanos será nulo porque los sujetos han vulnerado el mandato normativo derivado del artículo 6 del Código Civil peruano. Así, no obstante los sujetos deseen que se cumpla formalmente la entrega de lo convenido, el sistema jurídico no permitirá tal satisfacción .

2.3 La formalización del negocio jurídico.-

Tal como lo hemos expuesto en un trabajo anterior, la forma es la manera o modo como exteriorizamos la voluntad, la cual constituye el elemento extrínseco del negocio jurídico dado que “representa” una manera de exteriorizar la voluntad; en otros términos, es una técnica de comunicación social con la que se manifiesta la voluntad .

La forma, en términos generales, puede ser de dos tipos: libre o impuesta. La primera la denominaré “forma voluntaria”, mientras que la segunda, en tanto se sancione con nulidad su inobservancia, recibirá el nombre de “formalidad o forma legal”.

La forma es libre, voluntaria o facultativa cuando el sujeto o sujetos determinan cuál es el modo, más adecuado, en función a sus necesidades y sus intereses, para plasmar el contenido de su voluntad; ello encuentra sustento, a nivel negocial y contractual, en el reconocimiento legislativo de la libertad de formas . Así, se puede encontrar una forma escrita (documento privado o instrumento público) o una verbal.

Aquella forma que es impuesta por la ley o “forma legal”, se produce cuando una norma jurídica pública exige a los sujetos un determinado modo especial de exteriorización de la voluntad declarada. La imposición de una forma implica la determinación de una formalidad.

La formalidad puede materializarse de dos maneras: (i) solemne o “ad solemnitatem”, siempre que se sancione con nulidad su inobservancia; y (ii) de prueba o “ad probationem”, en la medida que la norma imponga la formalidad, pero no sancione con nulidad su inobservancia, lo cual significa que su función será la de acreditar la existencia del negocio. La formalidad solemne se manifiesta de dos maneras: (i) directa, en la medida que es la propia ley la que sanciona con nulidad cuando se incumple una determinada forma; y (ii) por remisión, cuando son las partes, en la medida que el ordenamiento jurídico los habilita para ello, las que convienen anticipadamente y por escrito un determinado tipo de formalidad, bajo sanción de nulidad. En segundo lugar, en los supuestos en los cuales por imperio de la ley se imponga una formalidad, pero no se sancione con nulidad su inobservancia, ello no implicará que en todos los casos estemos frente a una formalidad de prueba, ya que si del texto de la norma se desprende que esta es imperativa, podremos colegir que estamos frente a una formalidad solemne. Finalmente, la formalidad de prueba carece de utilidad a la luz del Código Procesal Civil ya que este reconoce la libertad probatoria de las partes y la sana crítica del magistrado.

La formalidad es la manera especial de manifestación de la voluntad, la que es impuesta por el ordenamiento jurídico como condición de existencia. Esta formalidad permite al sujeto construir un negocio jurídico que implique la construcción de una norma jurídica privada válida y oponible.

Ahora bien, cuando se trata del otorgamiento de la Escritura Pública, nos encontramos ante dos posibles escenarios: (i) La Escritura Pública como formalidad solemne del contrato en cuyo caso su otorgamiento es indispensable para la validez del negocio; y (ii) La Escritura Pública como forma asumida por las partes (deber de otorgamiento de Escritura Pública) en cuyo caso nos encontramos ante el requerimiento de la ejecución del deber asumido.

TEMA 2: LA ESCRITURA PÚBLICA CUYO OTORGAMIENTO ES INDISPENSABLE PARA LA VALIDEZ DEL NEGOCIO

En el presente escenario el otorgamiento de la Escritura Pública es un requisito de validez del negocio jurídico (relativa a la forma) por lo que su inobservancia determinará la nulidad del mismo. De tal modo, la construcción del negocio jurídico se torna en una unidad indisoluble entre voluntad y manifestación en la que sólo se podrá validar el contenido (reglas asumidas por las partes) en tanto exista la Escritura Pública.

Así, si la Escritura es inválida (por un defecto formal) entonces el negocio jurídico (que dependía esencialmente de la forma solemne) también lo será. Lo mismo ocurrirá si es que el negocio jurídico (como contenido, es decir, referido a las reglas asumidas por las partes) es nulo (por incurrir en alguna de las causales de invalidez previstas en el Código Civil) en cuyo caso la Escritura Pública (que incluye en su contenido las reglas trascritas del negocio) también lo será.

No obstante ello, una corriente adversa a mi posición podría aseverar que no necesariamente la Escritura Pública (como documento notarial) es nula de existir un acto nulo por defectos de contenido (o de construcción) porque la Escritura es un documento estrictamente formal elaborado por un Notario Público . Pero, según mi punto de vista, la necesaria dependencia del negocio para con el documento determina que la validez de ambos esté también relacionada. Más aún, cabe precisar, que cuando se pretende la nulidad del negocio jurídico se acumula (de modo accesorio) la pretensión de nulidad de la Escritura Pública y del acto de inscripción registral.

TEMA 3: LA ESCRITURA PÚBLICA COMO REQUERIMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE UN DEBER ASUMIDO

De conformidad con el artículo 1412 del Código Civil peruano que dispone:

“Artículo 1412°.- Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, estas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

La pretensión se tramita como proceso sumarísimo, salvo que el título de cuya formalidad se trata tenga la calidad de ejecutivo, en cuyo caso se sigue el trámite del proceso correspondiente”.

De esta manera, al asumir una de las partes del contrato el deber de otorgar la Escritura Pública por mandato legal (deber de fuente legal) o por voluntad (deber convencional) y no ejecutarlo, el acreedor podrá pretender su ejecución en el proceso sumarísimo. En este caso, si el contrato (que determinó el nacimiento del deber) es nulo entonces no nació una obligación y por ende el deber es inexigible.

Así, el juez al evaluar la exigibilidad del deber debe tener en cuenta si el contrato (base) es válido o inválido (nulo) puesto que no se puede cumplir una obligación que surge de una fuente inválida.

TEMA 4: ¿DEBE EL JUEZ PRONUNCIARSE EN UN PROCESO DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA RESPECTO DE LA VALIDEZ DEL CONTRATO?:

ASPECTOS SUSTANTIVOS

De conformidad con lo evaluado en los puntos precedentes, al examinarse el otorgamiento de una Escritura Pública sí debe revisarse la validez del negocio jurídico (base) puesto que no se puede formalizar un acto nulo.

Por otro lado, en tanto debe existir un sistema jurídico unitario y consistente no debe permitirse (en el proceso formativo del negocio) que se incurra en la trasgresión de un dispositivo legal que interesa al orden público y a las buenas costumbres (dispositivos legales imperativos o prohibitivos). Por tanto debe respetarse el “principio de legalidad” como uno de los fundamentos del Sistema Legal Peruano. Así el juez debe ser respetuoso de los mandatos imperativos o prohibitivos existentes puesto que su inobservancia determina la invalidez del acto.

ASPECTOS PROCESALES

Tal como lo dispone el artículo 1412 del Código Civil peruano, la pretensión de otorgamiento de Escritura Pública debe efectuarse en el proceso sumarísimo. Por lo que se afirma que dada la naturaleza del mismo no es posible resolver una controversia relativa a la nulidad del contrato.

Al respecto considero que es importante diferenciar entre nulidades manifiestas y nulidades contenciosas. Las primeras son aquellas cuyos hechos (causantes de la invalidez) son evidentes por lo que el Juez no tendría mayor inconveniente en declarar la nulidad puesto que la actividad probatoria es somera. Las segundas son las que merecen mayor atención por parte del magistrado puesto que los hechos son objeto de litis existiendo elementos demostrativos que acreditan su ocurrencia y que pueden servir para negarla.

En este segundo tipo de nulidades es donde se cuestiona la posibilidad de que el magistrado se pronuncie sobre la invalidez del contrato puesto que la actividad probatoria es limitada y no corresponde a la de un proceso de conocimiento ordinario.

Tal como lo indicó EUGENIA ARIANO, en su intervención como *amicus curiae*, en el antiguo Código de Procedimientos Civiles el otorgamiento de Escritura Pública era un proceso ordinario por lo que el debate sobre la validez del acto no tendría problema alguno. Del mismo modo señaló que no existe impedimento alguno para evaluar en un proceso sumarísimo aspectos relacionados a la validez del negocio puesto que la labor cognitiva del magistrado no se encuentra restringida por el tipo de proceso. De tal modo es falaz asimilar al proceso sumarísimo como aquel que por ser corto no contiene una evaluación cognitiva.

Desde mi punto de vista la evaluación de la validez de los negocios jurídicos está derivada del principio de legalidad puesto que las causales de invalidez son establecidas por el ordenamiento jurídico en el artículo 219 del Código Civil Peruano (nulidad expresa) y en el artículo V del Título Preliminar (nulidad virtual). Por lo que el magistrado tiene el deber de respetar dicho principio conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Peruano en el artículo 2 numeral 24 literal a) señala:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

24.-A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

Lo que leído “a contrario” nos impone:

“Todos están obligados a hacer lo que la ley manda e impedidos de hacer lo que ella prohíbe”.

Por ello, el magistrado en toda labor jurisdiccional debe ser respetuoso de la legalidad y por ende tiene que pronunciarse si es que detecta que el contrato que busca ser formalizado es nulo. Más aún cuando la

pretensión de nulidad puede ser invocada de oficio. En tal sentido no es necesario que exista una pretensión de nulidad.

¿Debe el magistrado resolver la nulidad del acto o sólo evaluarla como parte de la motivación?

Desde mi perspectiva sería inútil que el magistrado sólo evalúe la invalidez y la agregue en su resolución como fundamento mas no como contenido de la parte resolutive. De ser el caso, podría suscitarse que el juez considere al negocio nulo y por ende no formalice y en otro proceso judicial se resuelva que el negocio es válido. Esta contradicción es muy peligrosa y debemos desecharla en nuestro país.



RESUMEN

1. El Negocio Jurídico es una norma jurídica privada que es el resultado de la autonomía privada (en ejercicio de sus libertades: a) de vinculación y b) de creación normativa).
2. Los presupuestos del Negocio Jurídico son: a) Sujetos y b) Objetos.
3. Los elementos del Negocio Jurídico son: a) La manifestación de voluntad; b) La causa y c) La forma.
4. Los requisitos del Negocio Jurídico son: a) El agente capaz; b) El Objeto física y jurídicamente posible; c) El fin lícito; d) La forma solemne y e) La voluntad sin vicios.
5. Cuando se otorga una Escritura Pública con intervención judicial si bien el proceso judicial versa sobre una formalidad (asumida por las partes) ello no enerva el respeto al principio de legalidad por lo que debe evaluarse la validez del Negocio Jurídico.
6. No existe vulneración al Principio de Congruencia porque el magistrado, de oficio, puede revisar la legalidad de los Negocios Jurídicos que se celebran.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué es un Negocio Jurídico?
2. ¿Cuáles son los presupuestos, elementos y requisitos del Negocio Jurídico?
3. ¿Qué es eficacia y validez del Negocio Jurídico?
4. ¿Cuáles son los tipos de ineficacia del Negocio Jurídico existentes?
5. ¿Qué subtipos de invalidez conoce? Diferencie la nulidad y la anulabilidad del Negocio Jurídico.
6. ¿Qué subtipos de ineficacia funcional conoce? Precise cuáles son.
7. ¿Qué es la Escritura Pública?
8. ¿Qué finalidad tiene el Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública? ¿Puede otorgarse una Escritura Pública de un Negocio Inválido?



LECTURAS PROPUESTAS

Lectura Obligatoria:

- TANTALEAN ODAR, Reynaldo. “Anotaciones sobre el otorgamiento de Escritura Pública”. Comentarios a la Casación Nro.3643-2011.

Lectura Complementaria:

- PASCO ARAUCO, Alan. “¡Firma mi escritura pública!” Sobre la compraventa con reserva de dominio y la demanda de otorgamiento de formalidad. En: <http://www.revistaadvocatus.com/>

(Disponible en el anexo de lecturas).



CASOS SUGERIDOS

- Caso N° 1: CAS. N° 939-2014 LIMA OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.
- EXPOSICIONES DE LOS AMICUS CURIAE DEL NOVENO PLENO CASATORIO CIVIL. (Disponible en el aula virtual)

**CASO N° 1: CAS. N° 939-2014 LIMA OTORGAMIENTO DE
ESCRITURA PÚBLICA**

La falta de “fe haciencia” a que alude el Colegiado Superior debe ser entendida en el sentido que tal documento no le causa convicción sobre su contenido, debido a que solo consta en copia simple, esto es, sin certificación de firmas de los supuestos otorgantes. Esta conclusión está plenamente justificada en virtud de la facultad que concede al artículo 197 del Código Procesal Civil a la magistratura; es decir, la Sala utilizando su sana crítica y valorando el documento conjuntamente con otras consideraciones como la conducta del actor (nótese que también ha reparado en la falta de probidad del actor que al inicio del proceso de otorgamiento de escritura pública hizo notificar a la demandada en un domicilio que no le correspondía y además, falseó la verdad cuando manifestó que había requerido verbalmente a la parte demandada para que cumpla con otorgar la escritura pública, cuando ésta había fallecido el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho) y el análisis de los testimonios de los testigos, ha concluido que el documento en mención no le causa convicción.

Lima, diecisiete de abril de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:
Vista la causa número novecientos treinta y nueve – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto, a fojas quinientos sesenta y ocho, por Gregorio Molina Peña, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y tres, su fecha catorce de enero de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia apelada que declara fundada la

demanda; y reformándola la declara infundada.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas treinta del presente cuadernillo, su fecha tres de julio de dos mil catorce, declara procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de infracción normativa de derecho material. El recurrente ha denunciado lo siguiente: A) Se ha interpretado erróneamente el artículo 1351 del Código Civil., que dispone que el contrato es el acuerdo de una o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, siendo que dicho acuerdo sí fluye del contrato privado de compra venta sub litis, en el que aparecen consignados claramente los elementos esenciales del contrato de compra venta, como es el objeto y el precio, es decir, el inmueble sub litis y el precio fijado en ocho mil dólares americanos (US\$8,000.00), siendo falso lo señalado por la Sala Superior en el sentido de que en la primera hoja del contrato no aparece la huella de la vendedora, cuando en la misma sí aparece, además de la firma del testigo a ruego Justo Molina Palomino; B) Se inaplica el artículo 141 del Código Civil, pues la vendedora Cipriana Monzón Palomino viuda de Molina expresó su voluntad a través de la huella digital que ha sido impresa en ambas hojas, contando con la participación del testigo a ruego que firmó por ella, por lo que es errada la apreciación de la Sala cuando considera que no existe manifestación de voluntad sobre los elementos esenciales de la compra venta. Por lo demás, siendo su parte quien ofreció el contrato de compra venta, correspondía a la parte demandada ofrecer la pericia, por ser ella quien cuestiona el documento; C) Se inaplica el artículo 1352 del Código Civil, pues los contratos se perfeccionan con el solo consentimiento de las partes, sin requerir ninguna otra formalidad, por lo que causa honda preocupación que la Sala señale que el contrato si “carece de fehaciencia”, cuando lo cierto es que la ley no obliga a presentarlo con firmas legalizadas, por lo que dicho requerimiento resulta ilegal; D) Se interpreta erróneamente el artículo 1359 del Código Civil, que establece que no hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria; y en el caso de autos sí hubo consenso entre las partes contratantes sobre todas las estipulaciones del contrato, y ello fluye claramente expresado en su contenido. Esta norma legal no regula el supuesto de incumplimiento de contrato, es decir, si efectivamente

se cumplió con pagar o no el precio de la compra venta, que es un hecho posterior, siendo que la Sala confunde el acuerdo de las estipulaciones con el cumplimiento o ejecución del contrato, pese a que son dos momentos distintos.-

CONSIDERANDO: *Primero.- Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, según consta a fojas ciento ochenta, Gregorio Molina Peña interpone demanda contra Cipriana Monzón Palomino viuda de Molina, solicitando le otorgue la escritura pública correspondiente al Contrato de Compra Venta de Inmueble de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual ésta le transfirió el inmueble ubicado en Pasaje Huillac números 281 y 283, del Pueblo Joven “El Planeta”, Cercado de Lima, de noventa y dos punto setenta metros cuadrados (92.70m²) de extensión. Como fundamentos de su demanda sostiene que: 1) Mediante Contrato de Compra Venta de Inmueble de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho (fojas ciento setenta y siete), la demandada le transfirió el inmueble sub litis por la suma de ocho mil dólares americanos (US\$8,000.00), la cual fue cancelada íntegramente al momento de suscribir el acto jurídico; 2) Siendo necesario contar con título formal que acredite la transferencia a su favor, solicitó verbalmente a la demandada para que cumpla con la formalidad requerida; sin embargo, no ha sido atendido en su requerimiento debido a que la vendedora se encuentra delicada de salud y viaja constantemente, razón por la cual acude al Poder Judicial. Segundo.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas cuatrocientos noventa y seis, su fecha once de setiembre de dos mil trece, declara fundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene: 1) Del proceso al menos de la prueba aportada, no se advierte que la demandada hubiera acreditado en forma fehaciente la existencia de un pronunciamiento judicial firme mediante el cual se hubiese declarado expresamente la nulidad del contrato de compra venta cuya formalización se pretende, no restando validez a esta conclusión el hecho alegado en forma reiterada por la demandada en el sentido de que en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se declaró la nulidad del*

proceso de otorgamiento de escritura pública inicialmente sentenciado, pues no puede entenderse que de ello se infiera la nulidad del Contrato de Compra Venta de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por no ser esa la finalidad del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. El hecho de que Cipriana Monzón Palomino viuda de Molina hubiese estado enferma al tiempo de suscripción del contrato de compra venta e incluso antes de la interposición de la demandada, en situación de imposibilidad de desplazamiento y de suscripción de cualquier acto como indica la demandada, conforme a los documentos que obran de fojas trescientos dieciséis a trescientos diecinueve, o que se presenten contradicciones respecto al precio pagado, conforme a lo declarado por el testigo Justo Molina Palomino en la Audiencia de Pruebas del expediente de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, carece de relevancia, pues son hechos que en todo caso la demandada debe hacer valer en vía de acción, si considera pertinente cuestionar la validez del acto jurídico de compra venta y no en el presente proceso, dada la finalidad del mismo; 3) Consecuentemente el contrato sub iudice conserva su valor probatorio, más aun si en la cláusula tercera del contrato en referencia la propia otorgante vendedora declara haber recibido a satisfacción el monto acordado como precio y en la séptima cláusula no existe cuestionamiento alguno sino más bien voluntad de que se formalice el otorgamiento de la escritura pública, debiendo asumir los gastos el comprador (demandante en este proceso); siendo así, el contrato sub iudice conserva su valor probatorio; 4) Nuestra jurisprudencia no ha tenido mayores problemas en advertir la finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública, que es la de formalizar la celebración de un acto jurídico y no la discusión sobre la validez o eficacia del mismo, ni mucho menos la transmisión de la propiedad, la entrega del bien o cualquier otro tipo de prestación que las partes deban cumplir, tal como se ha establecido en las Casaciones números 2952-2003-Lima y 1628-2007- Lima; 5) Conforme a lo normado en el artículo 949 del Código Civil, la transferencia de propiedad inmueble es un acto jurídico eminentemente consensual, por lo que en la suscripción del contrato antes referido operó la transmisión de la propiedad del bien sub litis a favor del demandante; y 6) Asimismo, en la cláusula séptima de la Minuta se desprende la voluntad común de elevar a

escritura pública el mencionado acuerdo, teniendo presente que de conformidad con el artículo 1549 del Código Civil. es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia del bien, siendo evidente que el otorgamiento de escritura pública es una gestión indispensable para alcanzar dicho perfeccionamiento, pues ello posibilita su posterior inscripción en los Registros Públicos y la consiguiente publicidad del derecho de propiedad del demandante; en ese sentido, resulta de aplicación el artículo 1412 del mismo cuerpo legal, que faculta a las partes contratantes a compelerse recíprocamente llenar la formalidad requerida si por mandato de ley o por convenio se ha pactado el otorgamiento de escritura pública respectiva, supuestos de hecho que se presentan en el caso de autos, por lo que la pretensión contenida en la demanda debe ser amparada.- Tercero.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y tres, su fecha catorce de enero de dos mil catorce, la revoca y, reformándola declara infundada la demanda. Como sustento de su decisión el Colegiado Superior manifiesta que: 1) El proceso de otorgamiento de escritura pública exige que el Juez controle la celebración y validez del contrato, y solo una vez acreditados tales presupuestos pueda dotársele de una mayor formalidad documental; 2) Es evidente que el notario no puede prestar su auxilio cuando el acto es falso, nulo o irregular, siendo que en tales casos la demanda de otorgamiento de escritura pública es infundada; 3) En el caso concreto, el demandante persigue que el Contrato Privado de Compra Venta de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho se eleve a escritura pública; sin embargo, tal pretensión solo puede ampararse cuando se trata de un acto jurídico válido, de conformidad con los artículos 1351 y 1412 del Código Civil; 4) No obstante, en el presente caso no hay prueba de la celebración del contrato, pues la simple huella en la última hoja del documento privado no acredita la declaración de voluntad de la vendedora Cipriana Monzón Palomino viuda de Molina respecto del objeto y el precio de venta, que son los datos que solo aparecen en la primera hoja, pero no en la segunda; por tanto, no existe manifestación de voluntad sobre los elementos esenciales de la compra venta. Asimismo, la huella no ha sido objeto de pericia, por lo que no

existe certeza de que tal impresión digital le pertenezca realmente a la vendedora, más aún si el demandante no ofreció tal prueba y el Juez no puede atribuirse la actividad probatoria de las partes; 5) Adicionalmente debe considerarse que este proceso tuvo que reiniciarse luego que fuese anulado en virtud de la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por Vicentana Chirinos Monzón, proceso en el cual se acreditó que el demandante inició el proceso de otorgamiento de escritura pública haciendo notificar a la demandada en un domicilio que no le correspondía y, además, falseó la verdad cuando manifestó que había requerido verbalmente a Cipriana Monzón Palomino viuda de Molina para que cumpla con otorgar la escritura, cuando ésta había fallecido el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; en consecuencia, adicionalmente a lo expuesto en el considerando anterior, se tiene en cuenta la conducta del actor, pues ha pretendido lograr en forma subrepticia, y con hechos falsos, que se estime en forma indebida su demanda; 6) También debe mencionarse que el documento privado de compra venta no cuenta con certificación de firmas, lo que implica nuevamente que tal documento carece de fehaciencia; 7) Por otro lado, el testigo Justo Molina Palomino, cuya declaración obra a fojas doscientos setenta y uno, y doscientos setenta y dos, declaró durante el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que la demandada era su cuñada y el demandante su sobrino; luego afirma que solo vio la entrega de cinco mil nuevos soles (S/.5,000.00) y los otros tres mil nuevos soles (S/.3,000.00) eran por arreglo de la casa, su salud y manutención, a pesar de que la suma pactada era supuestamente ocho mil dólares americanos (US\$8,000.00), lo que desvirtúa la existencia del acuerdo, pues aún cuando hubiese voluntad de la vendedora, no hubo consenso sobre todos los elementos esenciales del contrato, conforme lo exige el artículo 1359 del Código Civil; y 8) En consecuencia, el demandante no ha cumplido con acreditar la existencia del contrato; por tanto, no existe obligación del vendedor de perfeccionar un contrato inexistente, pues falta el acuerdo exigido por el artículo 1351 del Código Civil, por lo que la sentencia debe revocarse.- Cuarto.- Antes de absolver las alegaciones postuladas en el recurso es menester efectuar algunas precisiones: entre los argumentos que sostienen el fallo de vista ahora cuestionado hay uno que merece especial relevancia: Aquél en el cual

el Ad quem establece que el documento privado de compra venta no cuenta con certificación de firmas, pues solo es una legalización de copia y, por tal razón, que carece de fehaciencia.- Quinto.- La falta de “fehaciencia” a que alude el Colegiado Superior debe ser entendida en el sentido que tal documento no le causa convicción sobre su contenido, debido a que solo consta en copia simple, esto es, sin certificación de firmas de los supuestos otorgantes. Esta conclusión está plenamente justificada en virtud de la facultad que concede al artículo 197 del Código Procesal Civil a la magistratura; es decir, la Sala utilizando su sana crítica y valorando el documento conjuntamente con otras consideraciones como la conducta del actor (nótese que también ha reparado en la falta de probidad del actor que al inicio del proceso de otorgamiento de escritura pública hizo notificar a la demandada en un domicilio que no le correspondía y además, falseó la verdad cuando manifestó que había requerido verbalmente a Cipriana Monzón Palomino viuda de Molina para que cumpla con otorgar la escritura pública, cuando ésta había fallecido el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho) y el análisis de los testimonios de los testigos, ha concluido que el documento en mención no le causa convicción.- Sexto.- Por consiguiente, si se parte del supuesto que no causa convicción el documento respecto del cual se ha solicitado el otorgamiento de escritura pública en la demanda, entonces, tenemos que en realidad no se ha acreditado la existencia del acto jurídico contenido en dicho documento, siendo esta conclusión explícitamente indicada por el Ad quem en el considerando décimo segundo de la sentencia de vista ahora impugnada. Sétimo.- En tal orden de ideas, absolviendo de las denuncias casatorias propuestas en los apartados A), B) y C) antes descritos debemos manifestar lo siguiente: No existe la infracción de las normas contenidas en los artículos 141, 1351 y 1352 del CC que alega el recurrente, por cuanto, es correcto el razonamiento del Ad quem cuando sostiene que no hay acuerdo, pues como se ha indicado antes no existe el acto jurídico, lo cual, lógicamente, importa que no existe acuerdo de voluntades que pueda perfeccionar el contrato. Por otro lado, al no verificarse la existencia de consentimiento (por no haberse acreditado la existencia del contrato de compra venta) mal puede sostener el

impugnante la aplicabilidad del artículo 1352 del Código Civil (norma que regula el principio general del perfeccionamiento de los contratos por el solo consentimiento de las partes). Igualmente, al no existir manifestación de voluntad (ello ha sido sétimo de la recurrida) tampoco existe la infracción del artículo 141 del Código Civil, en cuanto es correcta la conclusión del Ad quem en cuanto infiere que ella no existe.- Octavo.- Finalmente, la denuncia contenida en el apartado D), tampoco puede prosperar, por cuanto, es correcta la concepción del Ad quem en cuanto sostiene que no se ha acreditado la existencia de consenso sobre todos los elementos del contrato; es más, en realidad, al no haberse acreditado la existencia del contrato, huelga analizar si existe o no conformidad sobre todas las estipulaciones de un acto inexistente. Noveno.- Sin perjuicio, de lo antes anotado, cabe agregar que se aprecia la insistencia del recurrente en sostener que ha existido contrato, aún cuando la Sala Superior ha establecido exactamente lo contrario; por tanto, las alegaciones de aquél se sustentan en realidad en el cuestionamiento de la relación fáctica establecida por la Sala Superior; sin embargo, la revisión de hechos no corresponde a la labor casatoria, de conformidad con lo dispuesto por la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil. En conclusión, las alegaciones postuladas en el recurso sub examine no desvirtúan los fundamentos de la recurrida.-

SE RESUELVE: *Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Gregorio Molina Peña de fojas quinientos sesenta y ocho; NO CASARON la sentencia de vista de fojas quinientos cuarenta y tres, su fecha catorce de enero de dos mil catorce, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Gregorio Molina Peña contra Vicentana Chirinos Monzón Sucesora Procesal de Cipriana Monzón Palomino viuda de Molina sobre Otorgamiento de Escritura Pública; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. MENDOZA RAMÍREZ, TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA C-1315491-8*



PREGUNTAS SOBRE EL CASO Nº 1

CAS. Nº 939-2014 LIMA OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

1. Precise Usted cuáles son los principios aplicables en la decisión jurisdiccional evaluada.
2. ¿Coincide Usted con los fundamentos expuestos por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia?



PREGUNTAS SOBRE EL CASO Nº 2

ANALICE LAS EXPOSICIONES DE LOS AMICUS CURIAE DEL NOVENO PLENO CASATORIO CIVIL

1. ¿Está usted de acuerdo con lo expuesto por los AMICUS CURIAE?
2. ¿Qué realizaría Usted para no formalizar un negocio jurídico nulo?

UNIDAD II



LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ARRENDADOR FINANCIERO POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS EN EL USO DEL BIEN AUTOMOTOR OBJETO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

PRESENTACIÓN

La presente unidad desarrolla el concepto, función y elementos de la Responsabilidad Civil para determinar el alcance de esta y el contenido adecuado de un resarcimiento. Así, y partiendo de esta base, se procederá al estudio del tema central: si el arrendador financiero es responsable por los daños ocasionados por el arrendatario financiero a un tercero en el uso del bien objeto del contrato.

El tema es sumamente interesante porque en la judicatura nacional existen posiciones disímiles que, por un lado, sustentan que el contrato de arrendamiento financiero excluye la responsabilidad del arrendador financiero colocando como único responsable al arrendatario financiero y, por otro lado, aquella que considera que la responsabilidad es compartida entre el arrendador financiero y el arrendatario financiero basado en las normas de tránsito y transporte terrestre.



PREGUNTAS GUIA

1. ¿Cuáles son los elementos de la Responsabilidad Civil aplicables en los daños ocasionados a terceros en el uso de bienes que son objeto de un contrato de Arrendamiento Financiero?
2. ¿Es oponible para un tercero una cláusula que excluya Responsabilidad Civil en un Contrato de Arrendamiento Financiero?

ANTECEDENTES:

El Decreto Legislativo Nro.299 (Ley de Arrendamiento Financiero) señala en su artículo 6 lo siguiente: “Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que los recibe la locadora”. Por su parte el Reglamento del Decreto Legislativo Nro.299 (Decreto Supremo N° 559-84-EFC) en su artículo 23 precisa: “Para el efecto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de arrendamiento financiero, corresponde a la arrendataria asegurar obligatoriamente a los bienes materia de arrendamiento financiero contra riesgos de responsabilidad civil frente a terceros”.

Así se advierte que el propósito de la legislación del Arrendamiento Financiero consiste en atribuir los costos derivados del uso del bien (de modo regular o anómalo) al arrendatario por lo que el arrendador (propietario) tendrá el derecho a exigir que éste contrate a una empresa de seguros para que asuma el valor de los daños a terceros. Ello resulta razonable teniendo en cuenta que el “leasing” es un contrato empresarial cuyo propósito principal es el financiamiento.

No obstante, la legislación especial sobre accidentes de tránsito conduce la atribución del costo del resarcimiento al arrendador financiero (Banco, como propietario), a la empresa aseguradora y al conductor (se presume al arrendatario quien es el usuario del bien). Así la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, (Reglamento Nacional de Tránsito) y normas modificatorias, regulan en la actualidad todo lo relativo a la circulación de vehículos automotores dentro del territorio nacional; así como lo referido específicamente a daños causados a terceros, producto de accidentes de tránsito; estableciendo que el conductor, la compañía aseguradora y el propietario del vehículo, son responsables solidarios por los daños que el bien cause a aquellos. En consecuencia, ante la ocurrencia de un siniestro, estas normas permiten que la víctima dirija su reclamo, de forma indistinta, contra el causante directo (conductor), su aseguradora si la hubiera y/o el propietario del vehículo, inclusive cuando éste no tuviera participación alguna en el accidente.

La controversia interpretativa recae en este extremo puesto que hay un conflicto respecto a la atribución del costo del resarcimiento. De este modo surge la interrogante: ¿debemos privilegiar la autonomía privada (contrato de arrendamiento financiero) y excluir al Banco de todo tipo de pretensión resarcitoria o incluirlo conforme lo dispuesto por las normas específicas de tránsito?

TEMA 1: SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO:

El arrendamiento financiero o también denominado “contrato de leasing” es un acuerdo que ilustra un instrumento de financiamiento la cual tiene como base el arrendamiento y que produce grandes ventajas económicas y fomenta de esta manera la inversión . De este modo, quien (habitualmente un empresario) requiere de un bien para la “producción” evita acudir al engorroso trámite bancario del préstamo convencional y contrata con la empresa del sistema financiero para que le ceda en uso el bien requerido (previamente adquirido según indicaciones del arrendatario) o la suma de dinero que permita dicha adquisición a fin de usarlo (obteniendo sus frutos, lucro) y así, de ejercer la opción de compra, adquirirlo al término del plazo contractual.

Para el fallecido maestro Arias Schreiber, el arrendamiento financiero “es un contrato por el cual una institución financiera debidamente autorizada concede a una persona natural o jurídica el uso y disfrute de un bien de capital, adquirido por la mencionada institución al fabricante o proveedor señalado por el interesado y al solo efecto de este contrato” . Por su parte Rodríguez Azuero señala que leasing es “(...) aquel por el cual una sociedad especializada adquiere, a petición de su cliente, determinados bienes que entrega a título alquiler, mediante el pago de una remuneración y con la opción para el arrendatario, al vencimiento del plazo, de continuar el contrato de nuevas condiciones o de adquirir los bienes que tiene en su poder .

Vidal Blanco señala que el leasing es el contrato mercantil en virtud del cual un empresario, cumpliendo instrucciones expresas del presunto arrendatario, compra en nombre propio determinados bienes muebles o inmuebles, para que, como propietario arrendador, los alquile al mencionado arrendatario, para que éste los utilice por un período irrevocable a cuyo término tendrá la opción de adquirir la totalidad o parte de otros bienes arrendados, por un precio convenido previamente con el propietario arrendador, considerándose que todos los desembolsos que efectúa el futuro arrendador son por cuenta del presunto arrendatario hasta la iniciación del período de arrendamiento

Me parece ilustrativa la conceptualización practicada por Broseta Pont, para quien este contrato se trasluce en “la existencia de una operación de financiación a mediano o largo plazo, mediante la cual quien necesita un bien

(normalmente maquinaria o bienes de equipo) contrata con un intermediario financiero para que éste lo adquiera del fabricante, con el fin de cederle su uso por tiempo determinado durante el pago de un canon” .

En este orden de ideas, el contrato de arrendamiento financiero es un contrato típico (regulado en el Perú) de naturaleza comercial, en virtud del cual, una empresa del sistema financiero, adquiere un bien (de naturaleza productiva) a solicitud de un locatario (arrendatario financiero) que puede ser una persona natural o jurídica, para que ésta una vez sea la titular del dominio le entregue su tenencia, recibiendo en contraprestación del locatario, una suma determinada de dinero, de manera periódica, a título de canon de arrendamiento, por un lapso de tiempo determinado. Otorgándose además por parte de la arrendadora al arrendatario la opción de que una vez culminado el plazo inicialmente pactado pueda optar, bien sea por restituir el bien a la arrendadora, por prorrogar el plazo del contrato, o solicitar le sea transferida la titularidad del derecho de propiedad a cambio de pagar una suma ínfima de dinero – inicialmente pactada en el contrato - a título de opción de adquisición, u opción de compra.

Durante el período de vida del contrato, desde el punto de vista legal, el arrendador es el propietario del bien que se está otorgando en arrendamiento, empero, las responsabilidades por el desperfecto del bien o el daño ocasionado a terceros es asumido por el usuario del bien. El deber de asumir los daños que se produzcan a terceros por el uso del bien puede explicarse teniendo en consideración la especial naturaleza del contrato.

Por un lado, el contrato de arrendamiento financiero tiene un contenido mixto puesto que contiene disposiciones “heredadas” del contrato de arrendamiento (civil) donde el arrendatario tiene el deber de no hacer uso imprudente del bien o contrario al orden público o a las buenas costumbres (artículo 1681 numeral 7 del Código Civil). Así, de producirse algún daño a terceros el arrendador podrá resolver el contrato y trasladar el costo del daño al arrendatario (mediante un pago resarcitorio). No obstante, la legislación civil no contiene disposición alguna sobre la responsabilidad del arrendador y del arrendatario frente a terceros.

Por otro lado, la especial naturaleza comercial del contrato de arrendamiento financiero (ánimo de lucro) y su propósito de financiamiento (favorecer la

producción mediante inyección de capital) determina el traslado de todo costo contractual del arrendador (empresa del sistema financiero) a quien es el arrendatario financiero. Así, en virtud del contrato, el arrendatario paga un canon (que contiene un porcentaje del valor del bien (según el número de cuotas asumido), la comisión bancaria, el costo del seguro y otros portes).

Cabe indicar que el arrendador financiero mantiene la propiedad del bien por razones estratégicas (reducir el costo de ejecución del bien, en caso de incumplimiento, y ser el beneficiario del seguro). No obstante, tener dicha condición puede conllevar algunas consecuencias jurídicas no previstas en el contenido contractual como la responsabilidad por los daños derivados de accidentes de tránsito. ¿Se pueden excluir dichas consecuencias jurídicas (pago de resarcimiento a víctimas de tránsito) mediante un contrato? Desde mi perspectiva ello no es posible, más aún el Código Civil explícitamente dice: “Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable” (artículo 1986 del Código Civil). Si bien es cierto no hay una regulación similar referida al riesgo (artículo 1970 del Código Civil) es claro que toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad en caso de responsabilidad objetiva es nula por leonina.

TEMA 2: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.1 Aspectos generales

Uno de los propósitos del Derecho (y el esencial) es la protección de los intereses de los sujetos (y en especial la tutela de la dignidad de la persona). Así se han concebido mecanismos de protección diversos entre los cuales tenemos a la Responsabilidad Civil .

La idea primigenia de responsabilidad desde un principio se orientaba a imputar en el causante del comportamiento dañoso la obligación de responder socialmente por su conducta y ello hasta la actualidad se ha mantenido incólume. Lo único que ha variado es que la responsabilidad ya no se dirige hacia el castigo del infractor, sino más bien en la efectiva reparación del daño a la víctima, por parte de su victimario. Aunque considero que un enfoque mixto sería el más atinado (proteger a la víctima desincentivando la conducta del responsable).

Bajo la idea expuesta previamente, debemos señalar que la palabra responsabilidad o específicamente “responsable” deviene del vocablo latino responderé que significa responder o “el que responde”, por ello, desde tiempos lejanos se ha relacionado el concepto de responsabilidad con la idea de “reparación” , la cual se refiere a que el responsable de un daño debe reparar el daño producido a otro mediante una partida monetaria, esto es el pago de indemnización por los perjuicios irrogados.

Entonces, la responsabilidad, en sentido amplio, constituye la consecuencia jurídica (deber jurídico) que recae sobre el autor o partícipe de un comportamiento dañoso y que lo obliga a afrontar y reparar las consecuencias dañosas, mediante un resarcimiento .

En síntesis, cuando se afecta o se produce un daño a la persona a un tercero o a cualquier otro bien jurídicamente protegido, surge la natural pretensión de quien padeció el daño de ver reparado el perjuicio, propugnando que las cosas vuelvan a su estado primigenio, mediante la responsabilidad civil.

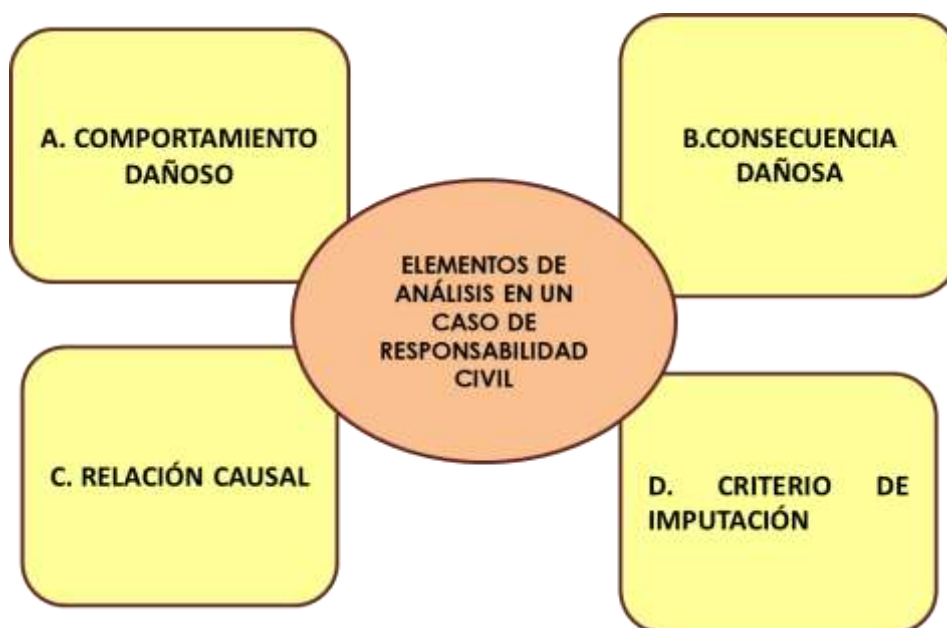
Es por ello que doctrinariamente existe total acuerdo en cuanto la responsabilidad civil es de naturaleza eminentemente resarcitoria, reparadora, indemnizatoria, restitutoria compensatoria e incluso satisfactoria, sin dejarse de lado los efectos preventivos que también se le atribuyen, esto es como un elemento que desanime o disuada la comisión de conductas vedadas .

Finalmente, aun cuando el principio rector implica no generar daño a otro y su consecuencia necesaria es la reparación del daño en caso de incumplimiento, el ejercicio del derecho a ser resarcido queda sujeto a la libre discrecionalidad de quien padeció el daño directamente o como titular del bien afectado, quien decidirá en definitiva si solicita o no el correspondiente resarcimiento.

Empero, a estos tiempos, la responsabilidad civil se encuentra inmersa en un proceso de revisión de sus postulados primigenios, adquiridos en su gran mayoría del Código Napoleónico, los mismos que lucen superados ante las situaciones jurídicas actuales; por ejemplo, cuando se trata de determinar la responsabilidad en el daño producido por hecho propio o por el hecho del dependiente.

2.2. Análisis de la Responsabilidad Civil

En todo caso de Responsabilidad Civil es indispensable que se cumplan sus elementos de análisis, los cuales son:



a. COMPORTAMIENTO DAÑOSO:

Es la conducta generadora de la consecuencia dañosa, la cual en el presente caso consiste en el accidente de tránsito que determinó el daño económico a la demandante. Por ende, dicho comportamiento consiste en una conducta ilícita en tanto es contraria a la ley (Código Civil y Código de Tránsito), al orden público y a las buenas costumbres.

b. CONSECUENCIA DAÑOSA:

Refiere a las consecuencias que se producen por el daño ocasionado. En este caso el daño, concebido como “la afectación a un interés protegido por el ordenamiento jurídico”, que en este caso es el “interés económico” consiste en un “daño emergente” puesto que implica la “afectación económica consistente en el egreso o pérdida de un valor”.

c. RELACIÓN CAUSAL:

Es el nexo existente entre el comportamiento dañoso y la consecuencia dañosa basándose en lo dispuesto por el artículo 1985 del Código Civil peruano que dispone:

““La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

d. CRITERIO DE IMPUTACIÓN:

Finalmente para que se otorgue un resarcimiento es necesario que el daño que se ha producido sea la consecuencia de una conducta atribuible al causante pero que, además, implique la razón legal para trasladarle el costo del daño. Así, tal como lo hemos señalado, el artículo 1970 del Código Civil justifica la razón por la que se le atribuye el costo del daño a quien actúa mediante el uso de un bien riesgoso, siendo solidario por mandato del Código de Tránsito y por disposición del Código Civil.

2.3 Principales dispositivos legales sobre Responsabilidad Civil derivada de Accidentes de Tránsito

El Reglamento Nacional de Transito, dispone en su artículo 271 lo concerniente a la conducta peligrosa. Así regula:

Artículo 271°.-

“La persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, infringiendo las reglas del tránsito, será responsable de los perjuicios que de ello provengan.”

Precisando (dicho Reglamento Nacional de Transito) lo concerniente a la responsabilidad del conductor en su artículo 272, que dispone lo siguiente:

“Se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente Reglamento”

Finalmente, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- ley 27181 (en su artículo 29) determina los alcances de la Responsabilidad Solidaria derivada de un accidente de tránsito en los siguientes términos:

Artículo 29°.- De la responsabilidad civil

“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.”

TEMA 3: ANÁLISIS EN UN CASO CONCRETO (00128-2013-0-1825-JP-CI-01) Y RESPUESTA AL OBJETO DE ESTUDIO.

3.1. ANÁLISIS DE UN CASO CONCRETO:

Luego de expuestas las bases teóricas acudamos al caso concreto y determinemos si hay Responsabilidad Civil en este caso:

a. COMPORTAMIENTO DAÑOSO:

Dicho comportamiento consiste en una conducta ilícita en tanto es contraria a la ley (Código Civil y Código de Tránsito), al orden público y a las buenas costumbres.

Así, el comportamiento dañoso está descrito en el atestado policial del siguiente modo:

“el vehículo conducido por don (...), de placa de rodaje (UT2) se desplazaba con una velocidad no prudente para la circunstancia y el lugar, encontrándose distraído, lo que había minimizado su capacidad de reacción, ... encontrándose en la vía Angamos dos (02) avisos de tamaño regular que indica (PARE) haciendo caso omiso a los avisos...”

Ello está previsto en el Artículo 1970 del Código Civil que regula:

“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.

La conducta de conducir un vehículo es concebida como una actividad riesgosa puesto que implica la incorporación de peligros que exceden el normal control de los sujetos, por lo que las medidas de prevención no refieren a la “simple diligencia” o “cuidado ordinario” sino a la “reducción o eliminación del peligro”. Por ello se le concibe como una responsabilidad objetiva o riesgosa en tanto será suficiente la acreditación de la conducta generadora de consecuencias dañosas y de su carácter peligroso (como lo es el manejo) para determinar como consecuencia: “el pago de la indemnización”.

b. CONSECUENCIA DAÑOSA:

En el presente caso, el daño económico está demostrado con la correspondiente cotización entregada por un taller especializado en la reparación de vehículos similares al siniestrado.

“Presupuesto de la empresa Maquinaria Nacional S.A.- Perú, que se anexo ante la PNP y por ende se encuentra anexado en el Atestado Policial referido en el cual se determinó que los daños materiales a la suma de S/(...) nuevos soles”.

c. RELACIÓN CAUSAL:

Conforme a las conclusiones del atestado se señala que está demostrado que: “..con la estructura anterior derecha de su camioneta –entiéndase el automóvil del codemandado (...)-, impactó la estructura anterior izquierda del vehículo de placa de rodaje (UT1) conducido por Doña (...), ocasionándole daños materiales, los cuales se encuentran probados con el peritaje técnico de constatación del vehículo (UT1)”.

d. CRITERIO DE IMPUTACIÓN:

Finalmente para que se otorgue un resarcimiento es necesario que el daño que se ha producido sea la consecuencia de una conducta atribuible al causante pero que, además, implique la razón legal para trasladarle el costo del daño. Así, tal como lo hemos señalado, el artículo 1970 del Código Civil justifica la razón por la que se le atribuye el costo del daño a quien actúa mediante el uso de un bien riesgoso, siendo solidario por mandato del Código de Tránsito y por disposición del Código Civil.

Por ende, existiendo Responsabilidad Civil, finalmente debe aplicarse la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- ley 27181 (en su artículo 29) que determina los alcances de la Responsabilidad Solidaria derivada de un accidente de tránsito en los siguientes términos:

Artículo 29°.- De la responsabilidad civil

“La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el

Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.”

3.2 Respuesta al OBJETO DE ESTUDIO (PROBLEMA)

Así, resultan responsables solidarios EL BANCO (como arrendador propietario) y el arrendatario (como usuario) no pudiendo argumentarse la asunción exclusiva de la Responsabilidad Civil por parte del arrendatario financiero en virtud del contrato de arrendamiento financiero. Ello por las siguientes razones:

- (i) Si bien es cierto todo contrato es expresión de autonomía privada y debe ser de obligatorio cumplimiento (artículo 1361 del Código Civil: “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”) es importante precisar que sus estipulaciones sólo vinculan a las partes contratantes y no a terceros.
- (ii) El Decreto Legislativo N°299 sobre arrendamiento financiero dispone que “la arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que los recibe la locadora” pero ello no significa que el arrendador excluya su responsabilidad civil. Así, debe interpretarse este artículo del siguiente modo: “si eres arrendatario financiero asumirás el deber de resarcir los daños a terceros por el uso del bien, por lo que es un deber jurídico exigible por el arrendador financiero (inter-partes), sirviendo de sustento para la subrogación (en relaciones internas) existente entre codeudores solidarios cuando uno de estos paga íntegramente la deuda (como es el caso del Banco) en virtud del artículo Artículo 1983 del Código Civil (Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales)”.
- (iii) Lo pactado en el contrato de arrendamiento financiero no es oponible a la víctima (efecto extra-partes) quien sustenta su derecho en las normas del Código Civil peruano y la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre- ley 27181 (en su artículo 29).

- (iv). No cabe la exclusión de Responsabilidad Civil por culpa inexcusable o dolo; a lo que debemos agregar (con mayor razón) al riesgo, por coherencia y consistencia del sistema jurídico.
- (v). En este caso las partes asumieron en su propio contrato una estipulación en los siguientes términos: (el arrendatario financiero) “Asume total responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan generarse contra terceros, por cualquier hecho en el que el mueble esté involucrado, y si el Banco fuese obligado a asumir esas reparaciones y pagos en su condición de propietario del mueble, el cliente deberá reembolsarle de inmediato (...)” (punto 6.3.4. Respecto a la responsabilidad del cliente). Lo cual muestra que el Banco acepta que no se puede excluir de Responsabilidad Civil en su calidad de propietario del vehículo.

Por ello estamos de acuerdo con la sentencia del 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima cuando señala:

“Quinto: Establecido ello y apreciando que existe conexidad en los agravios expuestas por la entidad apelante, es de establecer: a) Estos fueron materia de análisis en la sentencia, concluyendo en la responsabilidad del conductor demandado (...), así como la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario del vehículo que es Banco (...), quien en su escrito de contestación señaló tener tal condición, así en el punto 5 de la parte de “Pronunciamiento respecto a los hechos alegados por la demandante”, señala “...debemos expresar que nuestra parte asistió a la mencionada audiencia y manifestó que teniendo en cuenta nuestra condición de propietario arrendador del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, no tenía responsabilidad alguna al amparo de los establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 299...”, es decir, que pese a la negativa de responsabilidad acepta su condición de propietario del bien; b) En efecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo 299 señala que “Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que los recibe la locadora”; c) Sin embargo, un aspecto que no puede soslayarse es el propio acuerdo celebrado en el contrato de arrendamiento financiero entre (...)Corier & Cargo S.A. y Banco (...) S.A., cuya escritura pública corre de fojas 66 a 79, estableciéndose en el punto 6.3.4.

respecto a la responsabilidad del cliente, así “Asume total responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan generarse contra terceros, por cualquier hecho en el que el mueble esté involucrado, y si el Banco fuese obligado a asumir esas reparaciones y pagos en su condición de propietario del mueble, el cliente deberá reembolsarle de inmediato, asumiendo en caso contrario por toda demora...”; d) En tal contexto y teniendo en cuenta que en este caso se demanda una indemnización derivada de accidentes de tránsito (responsabilidad extracontractual) así como la referida a transporte y tránsito terrestre, específicamente el artículo 29° de la Ley 27181, esto es, que son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados, el conductor y propietario del vehículo; y, e) Es de acotar –conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento- que si el Banco es obligado a asumir reparaciones, el cliente debe reembolsarle los mismos, esto es, que existe una obligación entre ambas partes”. (el sombreado es nuestro)



RESUMEN

1. La Responsabilidad Civil es el conjunto de consecuencias jurídicas de carácter económico que asume un sujeto por encontrarse en una situación jurídica subjetiva de desventaja (deber o carga).
2. Las funciones de la Responsabilidad Civil son: a) Satisfactoria; b) De equivalencia; c) De sanción o punitiva; d) Preventiva y e) Disuasiva.
3. Los elementos de la Responsabilidad Civil son: a) Comportamiento dañoso; b) Consecuencia dañosa; c) Relación Causal y d) Criterio de Imputación.
4. Cuando existe un contrato de Arrendamiento Financiero (y conforme a la ley de la materia) el arrendador puede convenir excluir su responsabilidad por los daños que el arrendatario ocasione a terceros en el uso del bien arrendado. No obstante, esa cláusula sólo es aplicable entre las partes.
5. Conforme la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, el Código de Tránsito y el Código Civil la responsabilidad civil por los daños a terceros en accidentes de tránsito producidos en el uso del bien arrendado es asumida, de modo solidario, por el arrendador financiero y el arrendatario financiero.



AUTOEVALUACIÓN

1. ¿Qué es la Responsabilidad Civil?
2. ¿Cuáles son las Funciones de la Responsabilidad Civil?
3. ¿Cuáles son los elementos de análisis de la Responsabilidad Civil?
4. ¿Cuándo nos encontramos ante un contrato de Arrendamiento Financiero? ¿Cuáles son sus características?
5. ¿Puede incluirse en el contrato de Arrendamiento Financiero una Cláusula de exclusión o limitación de Responsabilidad Civil?



LECTURAS PROPUESTAS

Lectura Obligatoria:

- BELTRAN PACHECO, JORGE. “Cuando el Banco cree que lo puede todo”.

Lectura Complementaria:

- PESCHIERA MIFFLIN, Diego. “El Leasing o Arrendamiento Financiero y El Financiamiento de Proyectos: Potencialidades aun sin Explotar en el Perú

(Disponible en el anexo de lecturas).



CASO SUGERIDO

- Caso N° 3: 00128-2013-0-1825-JP-CI-01

EXPEDIENTE: 00128-2013-0-1825-JP-CI-01

EXPEDIENTE : 00128-2013-0-1825-JP-CI-01

MATERIA : INDEMNIZACION

Resolución Nro. 08

Surquillo, quince de Octubre

Del dos mil trece.

SENTENCIA

VISTOS:

PETITORIO:

Que, por escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil trece Doña (...), debidamente representada por su apoderado judicial (...), interpone demanda de Indemnización por Responsabilidad Extracontractual - Daños materiales, la misma que dirige contra Don (...), en calidad de chofer y del Banco (...). en calidad de propietario del bien riesgoso a fin de que cumplan con el gasto ocasionado por el choque de su vehículo, ascendente a la suma de S/. (...) Nuevos Soles por Daños y Perjuicios, más gastos de reembolso, costas y costos del proceso e intereses legales que se devenguen.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

Amparan su demanda en los artículos 24°.5; 68°; 85°; 86°;87°;92°, del Código Procesal Civil; 1970°; 1983°; 1985° del Código Civil, artículo 90° del Reglamento Nacional de Tránsito y 29° de la Ley 27181 (Ley General de Transporte y Tránsito terrestre).

TRAMITE:

Admitida a trámite, la presente demanda por resolución uno de fecha once e marzo de dos mil trece, se corre traslado de la misma, siendo contestada por el Banco (...). quien formula una denuncia civil contra (...) Courier & Cargo, con fecha diecisiete de abril del año en curso, por

resolución dos se tiene por contestada la demanda; por resolución tres luego de las absoluciones mediante escritos de fechas veinte y veintidós de mayo último, se resuelve declarar improcedente la denuncia civil formulada; por resolución cuatro de fecha tres de Junio se tiene en calidad de rebelde al co-demandado (...), se da por saneado el proceso, solicitando a las partes que propongan sus puntos controvertidos; por resolución seis de fecha veintidós de Agosto se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se solicita como prueba de oficio el Atestado Policial N° 110-REGPOL-DIVTER –SUR 1 CS-SAT , emitido por la Comisaria de Surquillo; Por resolución siete de fecha dieciocho de octubre, se da cuenta del Atestado remitido, debidamente certificado por la Delegación Policial, y se dispone que se ponga los actuados para Sentenciar, por lo que se procede a emitir la resolución final, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Que la presente litis es una acción en vía abreviada en que corresponde determinar si resulta procedente que los co-demandados le otorguen una indemnización a la demandante por responsabilidad extracontractual - daños materiales, surgidos por la reparación del vehículo marca Ford modelo Ecosport año 2010, así mismo determinar el reembolso e intereses legales, ascendiendo dicho quantum indemnizatorio a la suma de (...) Nuevos Soles;

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUNDO.-La responsabilidad civil extracontractual, es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico, mientras que la responsabilidad civil contractual es producto de del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación obligatoria”, que los requisitos comunes de la responsabilidad civil son la:

A) **Antijuridicidad:** conducta antijurídica que contraviene una norma prohibitiva ó cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en responsabilidad civil extracontractual, tenemos que la antijuridicidad típica y atípica, es decir, antijuridicidad en sentido amplio y material (no formal), el mismo que fluye de los artículos 1969° y 1970° del Código Civil, pues en ambos se hace referencia únicamente a la producción de un daño, sin especificar el origen del mismo a la

conducta que lo hubiera podido ocasionar o causar; entendiéndose que cualquier conducta que cause un daño, con tal que sea ilícita, da lugar a la obligación legal del pago de una indemnización.

B) **Daño Causado**: Se entiende por daño, la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en sentido formal y técnico de la expresión, en otras palabras podemos decir que el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal. En lo que respecta al campo extracontractual ha consagrado legalmente en el artículo 1985° del Código Civil, el criterio de reparación integral de daños, a diferencia del ámbito contractual, en la cual sólo se reparan o indemnizan únicamente los daños directos, según lo dispone el artículo 1321° del Código acotado.

C) **Relación De Causalidad**: Esta es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica ó atípica y el daño producido a la víctima, no habría responsabilidad de ningún clase.

Aquí existe dos figuras que como son la **concausa** y la **fractura causal**, que se presentan cuando dos conductas o acontecimientos contribuyen a la producción del daño, o cuando existe un conflicto de causas o conductas, una de las cuales llega a producir efectivamente el daño haciendo imposible que la otra hubiera llegado a producirlo. A la conducta que sí ha producido el daño efectivamente, fracturando el eventual nexo de causalidad de la otra conducta, se le llama justamente fractura causal. Las fracturas cuales en el ámbito extracontractual son cuatro³

D) **Factores de Atribución**: Los factores de atribución, que son aquellos que determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se

³ El caso fortuito, la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho de un tercero.

han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y la relación de causalidad. El factor de atribución en el campo extracontractual son dos: la culpa y el riesgo creado. La diferencia entre ambos factores de atribución es evidente, y apunta principalmente, a que en el sistema subjetivo; el autor de una conducta antijurídica que ha causado daño, debe responder únicamente si ha actuado con culpa, entendiéndose dolo o culpa, **mientras en el sistema objetivo del riesgo; además de las tres condiciones lógicamente necesarias, solo se debe probar fehacientemente que la conducta que ha causado el daño es una peligrosa o riesgosa, sin necesidad de acreditar ninguna culpabilidad**, no debe olvidarse que se entiende por bienes riesgosos todos los que significan un riesgo adicional para nuestra vida de relación social; pero sin embargo, de acuerdo a nuestra experiencia normal de una determinada sociedad, son absolutamente indispensables para el desarrollo social y la satisfacción de necesidades consideradas social y jurídicamente merecedoras de la tutela legal.

En la doctrina, existe unanimidad de la existe de dos categorías de daño patrimonial, que son de aplicación en el campo contractual como en el extracontractual: el daño emergente y el lucro cesante. Ahora veremos, que como consecuencia de un accidente de tránsito, si una persona pierde el vehículo que utilizaba como instrumento de trabajo, el daño emergente estará conformado por el costo de reposición del vehículo siniestrado; mientras que el lucro cesante, por los montos que se dejara de percibir por el trabajo que realizara con el vehículo⁴.

(...)

QUINTO.- La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, en tal sentido ello no implica que el juzgador deba tomar por ciertos los hechos expuestos en la demanda, quien además se encuentra facultado en meritar todos los hechos probatorios admitidos y actuados en el proceso; y en base a ellos emitir su decisión, esto en base a que el co- demandado (...), fue declarado rebelde (ver resolución 04 de autos).

⁴ En el caso que nos convoca, solo estaría reclamándose el daño emergente.

ANALISIS DE LA PRETENSION

SEXTO.- Que del peritaje técnico de daños, como del Atestado Policial N° 110-REGPOL-DIVTER –SUR 1 CS-SIAT, así como las vistas fotográficas que corren en autos, se puede verificar claramente que el vehículo de placa de rodaje (UT1), fue investido por el vehículo de placa (UT2), que era conducido por el co- demandado (...), toda vez que este último, a nivel policial, manifiesta que conducía a una velocidad aproximada de 55 a 60Km/h, que la palanca de cambio se encontraba en tercera y que la avenida por donde transitaba es de circulación rápida, que venía conversando con su compañero de trabajo, que estaba sentado en el asiento del copiloto, que se confió de que el vehículo de la actora pudiera haber avanzado, así también indica que venía a la par con un vehículo que estaba a su mano derecha; En este sentido, claramente se puede advertir que el conductor del vehículo de placa (UT2), no ha tomado en cuenta, la señal reguladora de PARE, que se encuentra en la Avenida Angamos, a la altura del lugar donde se produjeron los hechos, no cediendo el paso, tal y conforme lo establece el artículo 44° del Reglamento Nacional de Transito; así también, no ha cumplido con las normas de velocidad, que establece el artículo 93° del mismo cuerpo de leyes, entendiéndose, que el hecho se produjo a inmediaciones del Centro Comercial Open Plaza (costado), tal y conforme lo indica el mismo demandado, en su manifestación policial, es en ese sentido que se evidencia que el demandado no respetó los límites de velocidad establecido en el artículo 163° “a) En zonas comerciales la velocidad máxima es de 35KM/h”, sumado a ello tenemos que la intersección de la Avenida Angamos y la Calle Jean Paul Sartre, corresponde a una zona urbana, por lo que en las intersecciones no semaforizadas, la velocidad precautoria no debe superar a 30 km/h, bajo esta circunstancia, podemos resumir que el conductor demandado, no tomó las precauciones del caso, al cruzar la intersección, donde se encontraba el vehículo de la demandante, que conforme al atestado policial y lo indicado por la parte demandada, este vehículo se encontraba menos de la mitad posterior expuesta al carril de la Avenida Angamos de Este a Oeste, por lo que debió el conductor demandado, advertir del mismo; sin embargo no lo hizo, es más la velocidad utilizada no era la permitida, para transitar por dicha zona, y para mayor abundar tenemos que impacto se produjo por la parte

posterior , que valga la redundancia se evidencia la impericia por parte del demandado (conductor del vehículo); y por ende la responsabilidad del conductor demandado; Así también en atención contra quienes se está dirigiendo la demanda, es preciso que para el caso de autos, se de la solidaridad de la responsabilidad civil conjuntamente con el propietario del vehículo que es el Banco (...), quien en su escrito de contestación expone, que tiene la condición de propietario arrendador del vehículo, que en este caso ha causado el los daños, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 29° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (Ley 27181); (subrayado nuestro)
(...)

DECISION

Por estos fundamentos y Administrando Justicia a nombre de la Nación en aplicación a lo previsto en el artículo 1983° del Código Civil; 29° de la Ley de Transporte y Tránsito Terrestre.

FALLÓ

- + Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de Fecha cuatro de marzo de dos mil trece.
- + En consecuencia cumplan con pagar don (...) y el Banco (...). en forma solidaria la cantidad de (...) Nuevos soles, por el concepto de indemnización de daños materiales, a favor de doña (...), con costas y costos.
- + **INFUNDADA LA DEMANDA**, en el extremo de reembolso de (...) Nuevos Soles, sin perjuicio que lo hagan valer en la etapa correspondiente al amparo de lo previsto en el artículo 412° de la norma adjetiva.

**DECIMO SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO
CIVIL DE LIMA**

Expediente N° : 11811-2014
Demandante: (...)
Demandado : (...)
(...)
Materia : Indemnización

Resolución N° 04

Lima, veintitrés de setiembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

El presente expediente proveniente del Primer Juzgado de Paz Letrado de Surquillo; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Es materia de grado la resolución N° 08 (sentencia) de fecha 15 de octubre de 2013 obrante de fojas 189 a 193, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados paguen en forma solidaria a la demandante la suma de S/.(...), más intereses legales, con costas y costos.; e infundada en el extremo del reembolso de S/.(...), sin perjuicio que lo haga valer en la etapa correspondiente. Interpone apelación la demandada Banco (...). según escrito del 07 de noviembre del acotado año corrientes de fojas 210 a 214, siendo concedida con efecto suspensivo por resoluciones N° 09 del 28 de noviembre del mismo año existente a fojas 215.

Segundo: La apelación “... tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”, conforme lo establece el artículo 364° del Código Procesal Civil; **para ello es imperativo que la apelante fundamente el agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria**, según lo señala el artículo 366° del Código acotado.

Tercero: La entidad apelante expone como agravios: **a)** Se incurre en error en el sexto, sétimo y octavo considerando al establecer que existe responsabilidad

solidaria de ambos demandados, dado que, no se ha tomado en cuenta que el vehículo que ha ocasionado los daños, fue adquirido al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo 299 y su Reglamento, para efectos de ser dado en arrendamiento financiero a favor de (...) Corier & Cargo S.A. conforme consta en la escritura pública del 23 de junio de 2011; **b)** En la cláusula sexta de la escritura pública citada, se señala que la referida entidad societaria asumió total responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan generarse contra terceros por cualquier hecho que el vehículo de placa (UT2) este involucrado; y, **c)** Se desprende que su parte en calidad de propietaria del vehículo carece de responsabilidad respecto de la pretensión demandada, toda vez que la misma le corresponde sólo al demandado (...).

Cuarto: Advirtiendo lo actuado en autos, es de exponer en principio lo siguiente: en primer lugar, el apelante debe exponer los errores de hecho y de derecho incurridos en la resolución impugnada y precisar su naturaleza, de tal manera que el superior en grado pueda dar respuesta de los mismos, resolviendo de manera congruente la materia objeto del recurso, esto es, que las alegaciones materia de agravio deben estar expresamente dirigidos a la indicación de errores de hecho y de derecho, lo contrario implicaría una fundamentación insuficiente; y, en segundo lugar, en esa línea se advierte que los argumentos expuestos en la apelación (puntos 2, 3, 4, 5, 6, 10 y 11) resultan similares a los señalados en su escrito de contestación a la demanda (puntos 3, 4, 5, 6, 7 y 8), circunstancia que permite señalar que estas constituyen propiamente fundamentos de hecho de la demanda.

Quinto: **Establecido ello y apreciando que existe conexidad en los agravios expuestas por la entidad apelante, es de establecer:** **a)** Estos fueron materia de análisis en la sentencia, concluyendo en la responsabilidad del conductor demandado (...), así como la responsabilidad solidaria conjuntamente con el propietario del vehículo que es Banco (...), quien en su escrito de contestación señaló tener tal condición, así en el punto 5 de la parte de *“Pronunciamiento respecto a los hechos alegados por la demandante”*, señala *“...debemos expresar que nuestra parte asistió a la mencionada audiencia y manifestó que teniendo en cuenta nuestra condición de propietario arrendador del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, no tenía responsabilidad alguna al amparo de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 299...”*, es decir, que pese a la negativa de responsabilidad acepta su condición de propietario del bien; **b)** En efecto, el artículo 6 del Decreto Legislativo 299 señala que *“Los bienes materia de arrendamiento financiero deben ser cubiertos*

mediante pólizas contra riesgos susceptibles de afectarlos o destruirlos. Es derecho irrenunciable de la locadora fijar las condiciones mínimas de dicho seguro. La arrendataria es responsable del daño que pueda causar el bien, desde el momento que los recibe la locadora”; c) Sin embargo, un aspecto que no puede soslayarse es el propio acuerdo celebrado en el contrato de arrendamiento financiero entre (...)Corier & Cargo S.A. y Banco (...) S.A., cuya escritura pública corre de fojas 66 a 79, estableciéndose en el punto 6.3.4. respecto a la responsabilidad del cliente, así “Asume total responsabilidad por los daños y perjuicios que puedan generarse contra terceros, por cualquier hecho en el que el mueble esté involucrado, y si el Banco fuese obligado a asumir esas reparaciones y pagos en su condición de propietario del mueble, el cliente deberá reembolsarle de inmediato, asumiendo en caso contrario por toda demora...”; d) En tal contexto y teniendo en cuenta que en este caso se demanda una indemnización derivada de accidentes de tránsito (responsabilidad extracontractual) así como la referida a transporte y tránsito terrestre, específicamente el artículo 29° de la Ley 27181, esto es, que son solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados, el conductor y propietario del vehículo; y, e) Es de acotar –conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento- que si el Banco es obligado a asumir reparaciones, el cliente debe reembolsarle los mismos, esto es, que existe una obligación entre ambas partes. (el sombreado es nuestro)

Sexto: En tal contexto es de concluir que los argumentos expuestos por la apelante carecen de absoluto asidero, no evidenciándose en modo alguno que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la resolución materia de grado; por lo que, esta debe ser confirmada.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución N° 08 (sentencia) de fecha 15 de octubre de 2013 obrante de fojas 189 a 193, mediante la cual se declara fundada en parte la demanda, ordenando que los demandados paguen en forma solidaria a la demandante la suma de S/ (...), más intereses legales, con costas y costos.; e infundada en el extremo del reembolso de S/ (...), sin perjuicio que lo haga valer en la etapa correspondiente. En los seguidos por (...) con (...) y Banco (...). sobre Indemnización. Devuélvase.



PREGUNTAS SOBRE EL CASO

EXPEDIENTE: 00128-2013-0-1825-JP-CI-01

1. ¿Con qué resolución Usted está de acuerdo?
2. ¿Considera que los alcances de un contrato pueden ser opuestos a terceros cuando existen daños derivados de actos ilícitos extracontractuales?